

Revisado el auto antecedente procede el despacho a resolver sobre la sustitución procesal que se encuentra pendiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2658
RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00141
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de vieja data, solicita dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, respecto a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ, en calidad de cónyuge supérstite, del señor JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), demandante dentro del PROCESO DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACION HIPOTECARIA, que ha adelantado contra la señora PATRICIA BARONA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL OROZCO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al haber acreditado el deceso del demandante, dicha circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso teniéndole como parte actora, pues el numeral 1° del artículo 54 del Código General del Proceso, establece: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”, es decir, todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueran ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a

sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representan la persona del testador para suceder en todos los derechos y obligaciones transmisibles”¹

Es pues la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes continúan ocupando el sitio o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

En consecuencia, se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP, al haberse acreditado sumariamente la calidad de la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ, a quien se requerirá para que aporte la prueba idónea actualizada, y a los presuntos herederos para que pronuncien, si a bien lo tienen. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del demandante JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.931.553 en calidad de cónyuge sobreviviente del demandante, dentro del PROCESO DECLARATIVO de EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA, que se ha adelantado en contra de PATRICIA BARONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL OROZCO (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones de índole legal reseñadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la sucesora procesal, para que allegue registro de matrimonio actualizado, ya que si bien el aportado contiene el epígrafe “Registro Civil de Matrimonio”, **no corresponde a la prueba idónea**, tratándose tan sólo de un certificado, aunado a que data del año 1984, el cual no permite verificar las notas subsiguientes, debiendo igualmente ratificar al apoderado, que venía representando a su extinto esposo, y/o conferir poder especial a profesional del derecho, a fin de dar continuidad al trámite.

TERCERO: REQUERIR a los señores BAIRON STIVEN MARTÍNEZ ENRIQUEZ, ANDRES FELIPE MARTINEZ ENRIQUEZ, y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ENRIQUEZ, para que expresen si es su voluntad, se les reconozca como sustitutos procesales, y en caso afirmativo deberán otorgar poder especial a profesional del derecho, y manifestar directamente su voluntad, atendiendo que se trata de mayores de edad. Librense los oficios por secretaría a las direcciones consignadas en escrito remitido el 03/03/23, siendo igualmente carga de la parte actora oficialles.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.